



PROCEDIMIENTO NÚM. 532/2015.

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

La Ilma. Sra. Dña. María del Rosario Flores Arias, Magistrada-Juez titular de este Juzgado, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A N.º 566/16.

En Córdoba, a dieciséis de diciembre de 2016, vistos en juicio oral y público los autos de referencia, que se iniciaron a instancia de representada defendida por D. Segundo López Izquierdo, Letrado, contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados y defendidos por el Letrado de la Seguridad Social D. Santiago Echevarría Márquez, sobre incapacidad permanente.

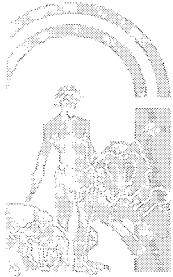
ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- El 25/05/15 se presentó demanda solicitando una sentencia por la que se declare que la parte actora se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir la correspondiente prestación económica.

Segundo.- Se admitió a trámite y se señaló el acto de juicio para el día 19/10/16, fecha en la que celebró con la comparecencia de ambas partes, en el que:

.La actora se ratificó en su demanda, puntualizando posteriormente (el 17/06/16) ha sido intervenida quirúrgicamente: artroscopia en el hombro, pero el resultado no ha sido satisfactorio.

.El Letrado de la SS se ha opuesto en los términos de las resoluciones administrativas, añadiendo que el resultado de esta IQ no es conocido y le causa indefensión, de forma que debería de iniciarse nuevo expediente de IP para que fuera evaluada. Ahora la fecha de referencia para valorar el hombro derecho es la del hecho causante (enero/15), en la que



Código Seguro de verificación:xt6aAhQFTXb149j8kQhwOQ=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROSARIO FLORES ARIAS 20/12/2016 13:28:08	FECHA	20/12/2016
	MARIBEL ESPINOLA PULIDO 20/12/2016 13:31:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xt6aAhQFTXb149j8kQhwOQ=-	PÁGINA 1/5





existía cierta dificultad pero no imposibilidad de llevar a cabo las principales tareas de su profesión habitual.

Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, ambas partes mantuvieron sus posturas iniciales en trámite de conclusiones.

Tercero.- En la tramitación de esta causa se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS.

Primero.- , nacida el , con NIF y NASS , es mozo de almacén de profesión, encuadrada en el RGSS, tiene acreditado periodo de carencia suficiente y su base reguladora es de 873,04 €.

Segundo.- Tras un periodo de IT por omalgia izquierda (E.C.) que se inició el 01/04/13 y que se llegó a agotar, el 16/10/14 se inició expediente de IP en el INSS, en el que se dictó resolución denegatoria el 21/01/15 (Exp. de Ref.), de conformidad con el informe-propuesta del EVI del día 20 del mismo mes, por no alcanzar, las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el art. 137 de la LGSS/94 (...).

Notificada y disconforme, el día 11/03/15 presentó reclamación administrativa previa y la Entidad Gestora también la desestimó en resolución de 18/03/15.

Tercero.- El cuadro clínico residual que afecta a la parte actora en enero/15 es el siguiente:

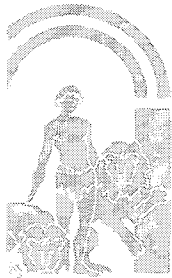
PACIENTE QUE PROVIENE DE DEMORA DE LA CALIFICACIÓN POR OMALGIA IZQUIERDA SECUNDARIA A TENDINOSIS DE SUPRAESPINOZO IZQUIERDO Y ENGROSAMIENTO. ROTURA PARCIAL DEL BORDE ARTICULAR DEL TENDÓN SUPRAESPINOZO DE UNOS 11 O 12 MM DE LONGITUD. MODERADOS CAMBIOS DEGENERATIVOS EN ARTICULACION ACROMIO-CLAVICULAR.

Su pronóstico de evolución es a la cronicidad, existiendo aún posibilidades terapéuticas pendientes.


Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes:

LIMITACIÓN Y DOLOR A LA MOVILIDAD DEL HOMBRO IZQUIERDO POR ENCIMA DE LOS 90º DE ABDUCCIÓN Y ANTEPULSIÓN, Y ROTACIONES LIMITADAS EN LOS ÚLTIMOS 20º. SIN LIMITACIONES EN LA MOVILIDAD DE CODO, MUÑECA Y MANO. (MS.I. NO DOMINANTE). EN SUMA, PARA POSTURAS QUE SUPONGAN LA ELEVACIÓN DEL BRAZO IZQUIERDO POR ENCIMA DEL HOMBRO Y/O LA SEPARACIÓN DEL TRONCO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Código Seguro de verificación:xt6aAhQFTXb149j8kQhwOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROSARIO FLORES ARIAS 20/12/2016 13:28:08	FECHA	20/12/2016
	MARIBEL ESPINOLA PULIDO 20/12/2016 13:31:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5
 xt6aAhQFTXb149j8kQhwOQ==			



Primero.- Los hechos declarados probados son el resultado de analizar, conforme a las reglas de la sana crítica, tanto las alegaciones de las partes como el conjunto de la prueba practicada: la pericial y la documental (arts. 93, 94 y 97.2 de la LRJS).

Segundo.- En los litigios sobre invalidez permanente, en su modalidad contributiva, nuestro sistema legal parte de la consolidación e irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas, no del diagnóstico de una determinada patología. De esta forma, el dato verdaderamente trascendente está constituido por las limitaciones orgánico-funcionales que tiene el trabajador afectado, ya sean físicas ó psíquicas.

La invalidez se clasifica en cuatro grados de incapacidad permanente, a los que habría de añadirse, como variante inferior en la escala, las lesiones permanente no invalidantes (LPNI), que solo se producen cuando la contingencia se deriva de accidente o enfermedad profesional arts. 136 LGSS, Disp. Trans. 5ª de la LGSS redactada por L. 24/97 que nos remite al 137.3 a 6 la redacción anterior, y 150 del primer texto citado).

Analizadas las alegaciones efectuadas en el caso que se resuelve, así como el conjunto de la prueba practicada, ha de concluirse que la pericial de parte (Dr. Carpio), avalada por la numerosa documental médica del SAS [Págs. 23 a 43], se han desvirtuado las conclusiones del EVI porque con independencia de que, no se hayan agotado todas las posibilidades terapéuticas, se trata de un cuadro patológico, degenerativo, crónico en el que se constata la rotura parcial del tendón supraespinoso, lo que le impide seguir desempeñando las principales funciones de su profesión habitual porque es mozo de almacén, con un importante componente físico y de bimanualidad, es decir, que requiere el concurso de ambos brazos y el manejo de cargas aunque existan medios y herramientas auxiliares, tareas todas ellas que no puede seguir desarrollando con criterios de profesionalidad (todos los días del año y durante la jornada laboral) porque, de obligársela a seguir desarrollándolas, se le impondrían unas condiciones laborales especialmente penosas y que repercutirían negativamente en su salud (art. 217 de la LEC). Por otro lado, ha de puntualizarse que si la actora aún es susceptible de recibir tratamiento, la cuestión está en acortar los plazos de revisión para controlar si mejora y recupera su capacidad funcional, no imponerle seguir trabajando con sus condiciones físicas, una vez agotado el periodo máximo de duración de la IT.

No obstante, lo dicho, en absoluto se ha acreditado que carezca de capacidad laboral residual porque puede desempeñar otras profesiones, debiéndose de desestimar la petición principal (art. 137. 4 y 5 de la LGSS).

Finalmente, sólo resta añadir a lo dicho que la pensión será del 75% de su la base reguladora (873,04 €) que, al igual que la fecha del hecho causante (el 27/09/14) son las del



Código Seguro de verificación:xt6aAhQFTXb149j8kQhwOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROSARIO FLORES ARIAS 20/12/2016 13:28:08	FECHA	20/12/2016
	MARIBEL ESPINOLA PULIDO 20/12/2016 13:31:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	xt6aAhQFTXb149j8kQhwOQ==	PÁGINA 3/5



xt6aAhQFTXb149j8kQhwOQ==



expediente administrativo porque no se han discutido; así como, que la fecha de efectos económicos es la del dictamen-propuesta del EVI (el 20/01/15) porque se prorrogaron los efectos de la IT hasta la calificación definitiva (art. 131.bis de la LGSS).

Visto lo expuesto y teniendo presentes los demás preceptos de general y pertinente aplicación

F A L L O:

Que estimando, en su petición subsidiaria, la demanda que ha formulado
contra el INSS y la TGSS, debo de declarar y declaro que la primera está en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de mozo de almacén, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión de 14 pagas/año del 75% de su base reguladora, con efectos desde el día 20/01/15, y condeno a las entidades codemandadas -a cada una en el ámbito de sus responsabilidades- a estar y pasar por esta declaración y a que le paguen la prestación antedicha así como las mejoras y actualizaciones que le sean aplicables.


Notifíquese esta resolución a las partes personadas, advirtiéndoseles que no es firme porque contra la misma cabe interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse, ante este órgano dentro de los cinco días siguientes a la notificación, e interponerse conforme a lo prescrito en los arts. 194 y 195 de la LRJS, recurso que será resuelto por la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Igualmente, se advierte al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario de la Seguridad Social que para recurrir deberá depositar la cantidad de 300,00 € en la cuenta que se dirá, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso, así como, caso de haber sido condenado en la sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en la entidad bancaria citada, la cantidad objeto de condena o formalizar aval solidario por la misma suma pagadero al primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (arts. 229 y 230 LRJS).

BANCO DE SANTANDER CÓDIGO DE CUENTA: IBAN ES55 0049 35699200 0500 1274, DEBIENDO DE INDICAR EL BENEFICIARIO JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 4 DE



Código Seguro de verificación:xt6aAhQFTXb149j8kQhwOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROSARIO FLORES ARIAS 20/12/2016 13:28:08	FECHA	20/12/2016
	MARIBEL ESPINOLA PULIDO 20/12/2016 13:31:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
 xt6aAhQFTXb149j8kQhwOQ==			



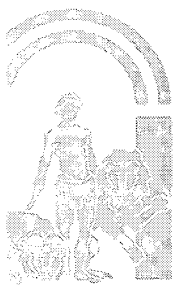
ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

CÓRDOBA, Y EN OBSERVACIONES SE CONSIGNARÁN LOS 16 DÍGITOS QUE COMPONEN LA CUENTA EXPEDIENTE JUDICIAL: 1711 0000 65 0000 00 (LOS ÚLTIMOS SEIS DÍGITOS DEBERÁN RELLENARSE CON EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN Y EL AÑO).


Conforme al art. 11 el Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero (BOE de 28/02/15), sobre modificación de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, sobre TASAS en el ámbito de la Administración de Justicia, las personas físicas está, en todo caso, exentas de esta tasa, El resto, en la interposición del recurso deberá aportar justificante de ingreso de la tasa judicial conforme al modelo 696 de autoliquidación, en términos de lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, Real Decreto Ley 3/2013 que la modifica y Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo, por el que se modifica la Orden HAP/2662/2012, a salvo excepción legal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída y publicada por el/la Magistrado/a-Juez que la dictó, estando en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de Administración de Justicia; doy fe.



Código Seguro de verificación:xt6aAhQFTXb149j8kQhwOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL ROSARIO FLORES ARIAS 20/12/2016 13:28:08	FECHA	20/12/2016
	MARIBEL ESPINOLA PULIDO 20/12/2016 13:31:24		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5
			
xt6aAhQFTXb149j8kQhwOQ==			